

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-364/2024 Y  
SUS ACUMULADOS.

**ACTORES:** ROSALBA HERBERT  
CERÓN, JUAN  
MAYORGA AGUILAR,  
GISELA VIVEROS  
CIRILO, ROSA MARÍA  
ALVAREZ VIVEROS Y  
CARLOS IVÁN GACHUZ  
VÁZQUEZ.<sup>1</sup>

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y  
TESORERO, AMBOS  
DEL MUNICIPIO DE  
MIXQUIAHUALA DE  
JUÁREZ, HIDALGO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Resolución que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la cual se declara incompetente para conocer los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>3</sup> promovido por los actores; con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Nombramiento del cargo.** Los actores fueron electos como Regidores, para el Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre de 2020 al cuatro de septiembre del 2024, según se advierte de las constancias de mayoría otorgadas que obran en autos.

<sup>1</sup> En adelante Actores/Promoventes.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Juicios Ciudadanos/ medios de impugnación.

**2. Presentación del juicio.** El cinco de septiembre los actores presentaron sus medios de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de los actos que impiden y limitan el pago de dietas y compensaciones y el pago proporcional de aguinaldo y/o compensación o gratificación de fin de año, la cual a su decir se contempla en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, del ayuntamiento de Mixquiahuala, de Juárez.

**3.Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal recibió las demandas y les asignó las claves TEEH-JDC-364/2024, TEEH-JDC-365/2024, TEEH-JDC-366/2024 y TEEH-JDC-367/2024, mismas que por razón de turno se asignaron a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

**4. Radicación.** Al día siguiente la Magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia y, al advertir conexidad en los mismos, se ordenó su acumulación, además al haber sido presentadas las demandas ante este Tribunal, ordenó remitir a las autoridades responsables copia del medio de defensa, a efecto de que se le diera el trámite legal correspondiente y se rindieran los informes.

**5.Informe circunstanciado.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de septiembre, las responsables emitieron su informe circunstanciado, así como diversas documentales.

**6.Juicio Ciudadano TEEH-JDC-677/2024.** El día diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el medio de defensa interpuesto por Carlos Iván Gachuz Vázquez, mismo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora con la clave TEEH-JDC-364/2024 y acumulado al diverso TEEH-JDC-364/2024 por ser coincidente en las autoridades responsables y el acto impugnado.

## II. CONSIDERACIONES.

**PRIMERO. Incompetencia.** El análisis sobre la procedencia de un medio de impugnación debe realizarse de manera preferente y es de orden público.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, antes de emitir un acto de autoridad, debe verificar si cuenta con la competencia necesaria para hacerlo. Esto implica examinar las facultades que le otorga la normativa aplicable, en cumplimiento del principio constitucional de fundamentación y motivación debida, el cual establece, entre otros puntos, que el acto debe ser emitido por una autoridad competente.

Es importante señalar que la competencia del órgano jurisdiccional es un requisito procesal indispensable para la instauración correcta de cualquier relación jurídico-procesal. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta una acción carece de competencia, no podrá conocer el juicio o recurso respectivo, ni resolver sobre el fondo de la cuestión planteada por las partes.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se protege el derecho al acceso a una justicia efectiva e integral, con el fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas.

En este sentido, el Estado está obligado a prever, dentro de su marco legal, la existencia de una autoridad competente que resuelva los recursos pertinentes.

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo es uno de los pilares fundamentales, no solo de la Convención Americana, sino también del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática conforme a dicha Convención.

Es relevante subrayar que el recurso debe ser eficaz para proteger los derechos humanos en caso de ser vulnerados. Esto se puede concretar mediante diferentes tipos de acciones, tales como:

- a) **Correctivas**, que buscan remediar la transgresión;
- b) **Restitutorias o reparadoras**, como la compensación monetaria o en especie, o la realización de actos sustitutivos;
- c) **Anulatorias**, que invalidan actos, resoluciones, sentencias o leyes que afecten derechos humanos, y
- d) **Punitivas o represivas**, aplicadas cuando las conductas violatorias no permiten acciones correctivas, reparadoras o anulatorias, o cuando la gravedad de dichas conductas requiere medidas sancionadoras adicionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el derecho de acceso a la justicia se divide en tres etapas: (1) la fase previa al juicio, vinculada al derecho de acceso a la jurisdicción; (2) la fase judicial, que abarca desde el inicio del proceso hasta la última actuación y que se relaciona con los derechos fundamentales al debido proceso; y (3) la fase posterior al juicio, que implica el derecho a la ejecución de la sentencia.

En relación con la primera etapa, la Corte ha precisado que, para garantizar la administración de justicia por parte del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para acceder a los tribunales, regulando las vías y procedimientos correspondientes, y

asegurando que la competencia del órgano ante el cual se promueva una acción esté debidamente justificada.

Estos son los requisitos mínimos que deben cumplirse para que el juzgador esté en aptitud de conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada, garantizando que el proceso tenga validez jurídica.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica y para una correcta administración de justicia, los Estados deben establecer requisitos y criterios de admisibilidad de los recursos. No todos los casos requieren que los órganos judiciales resuelvan el fondo de la controversia si no se han cumplido los requisitos formales, siendo la competencia del órgano uno de los más relevantes.

El Poder Judicial de la Federación ha enfatizado que la competencia del juzgador es un requisito procesal fundamental para el ejercicio de la acción, y su ausencia hace que lo actuado carezca de validez.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando un tribunal declara la improcedencia de un recurso por falta de competencia, ello no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ya que este derecho está sujeto al cumplimiento de requisitos procesales que garantizan la correcta administración de justicia, como presentar el recurso ante el tribunal competente.

La Suprema Corte también ha subrayado que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se distribuye entre diferentes tribunales especializados, como los tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, laborales y electorales, entre otros. Esta especialización requiere que se verifique la competencia del tribunal a

partir de las demandas, hechos y pruebas presentadas, sin abordar el fondo de la cuestión.

En cuanto a la materia electoral, ésta abarca los siguientes aspectos:

- a) **Sustantivo**: El derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser electo y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad;
- b) **Orgánico**: La creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar los procesos electorales y resolver los conflictos que surjan, y
- c) **Adjetivo**: El desarrollo del proceso electoral, así como los procedimientos contenciosos para resolver conflictos derivados de actos o resoluciones en esta materia.

Por ello, el principio de legalidad, establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, exige que los órganos del poder público, como en este caso, actúen únicamente dentro de las facultades que les han sido otorgadas, incluso cuando ello implique la emisión de actos que afecten a los gobernados.

En este contexto, dada la naturaleza, esencia y relevancia de los presupuestos procesales, entre los cuales se encuentra, sin lugar a dudas, la competencia del órgano jurisdiccional, es imprescindible analizar esta cuestión antes de examinar la procedencia de cualquier medio de impugnación que sea presentado.

Para lo cual, este Órgano Jurisdiccional debe, en primer lugar, evaluar la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano en cuestión, con el objetivo de determinar si tiene o no competencia para conocer y resolver dicha controversia, tomando en consideración la

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

naturaleza jurídica de la pretensión expuesta. Si se concluye que la naturaleza del caso no es electoral, será evidente que este tribunal no es competente para conocer ni resolver la cuestión planteada.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda se desprende que los actores son coincidentes en manifestar que fueron expedidas a su favor, las constancias de mayoría y representación proporcional, respectivamente, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de 2020 al cuatro de septiembre de 2024.

Manifestaron además que la aprobación del presupuesto de Egresos para el H. Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo con fecha tres de diciembre de 2020, para el ejercicio fiscal del año 2021, sigue aplicándose y está vigente hasta la fecha, con una adecuación de fecha quince de junio del año 2021.

Señalan que el treinta de agosto de 2021 fue publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el acta de aprobación de la Primera Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2021 del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como los anexos que lo conformaban, y que dentro del presupuesto específicamente en los anexos del "Clasificador por Objeto del Gasto", se contempló en las partidas de "Fondo General de Participaciones" y la de "Fondo de Fomento Municipal" el pago de "Dietas", de "Gratificaciones de fin de año" y "Gratificación Anual". Asimismo se contempló en la partida de "Servicios Personales" y en la de "Fondo General de Participaciones", el concepto de "Gratificación de Fin de Año" y la de Otras prestaciones Sociales y Económicas".

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

Además puntualizan que el entonces Presidente Municipal y el otrora Tesorero les manifestaron en múltiples ocasiones que el pago de la compensación proporcional correspondiente por motivo de conclusión de administración del año 202; pago de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año 2024, establecido en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, no se les pagaría porque ya no se tenía dinero.

Aunado a lo anterior, manifestaron que el día cuatro de septiembre, era la fecha en que debían recibir el pago proporcional a la primer quincena del mes de septiembre del presente año, sin mediar aviso o explicación alguna o justificación, no se les realizó el pago o depósito de su dieta correspondiente, lo que a su decir, constituye de forma deliberada y dolosa una violación flagrante a sus derechos, lo que bajo su óptica constituye violencia política, ya que de esa forma se coarta el libre ejercicio del cargo de elección popular, además que los recursos públicos destinados al concepto de sus pagos reclamados como dietas y/o compensaciones de fin de año, se encuentran estipulados en el Presupuesto de Egresos Vigente para el municipio de Mixquiahuala, y que su disposición indebida implica la comisión de conductas señaladas como delitos por la legislación penal vigente.

Finalmente, señalan que con fecha cinco de septiembre, a las 11:00 horas concluyeron su encargo de regidores municipales del municipio de Mixquiahuala de Juárez, para el periodo 2020-2024.

De lo anterior, se desprende que las pretensiones de los actores consisten en que se ordene al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el pago proporcional de aguinaldo y/o compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio de 2024.

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, resulta innegable que los actos que por esta vía se pretenden controvertir, obedecen a una serie de actuaciones que se ubican en el contexto de una materia ajena a la electoral, esto es, un acto derivado de la instauración de un procedimiento distinto al electoral.

En consecuencia, conforme al criterio de la Sala Superior, este Tribunal Electoral considera que no tiene competencia para conocer el medio de impugnación presentado, dado que la materia no es electoral.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 346, fracción IV, 433, fracciones I y IV, y 435 del Código Electoral, que establecen que es competencia de este Tribunal resolver impugnaciones relacionadas con actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos, como el derecho a votar, ser votado, y ocupar o desempeñar cargos de elección popular.

Además, el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo incluye el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato para un cargo de elección popular, sino también el derecho a ocupar dicho cargo, permanecer en él, desempeñar sus funciones, y ejercer los derechos inherentes al mismo.

En este sentido, el derecho de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente del Presidente Municipal, los regidores y síndicos, a recibir remuneraciones o retribuciones, está previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución. De lo anterior se desprende que estos servidores públicos, al ser elegidos por votación popular, adquieren el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones.

## **TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS**

No obstante, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-115/2017 y sus acumulados, así como el diverso SUP-REC-121/20217 y acumulados, en controversias en las que se reclaman remuneraciones inherentes al cargo; el criterio de la Sala Superior consiste en que la simple presentación de un medio de defensa o impugnación para obtener el pago de dichas remuneraciones no implica, de manera automática, que un Tribunal Electoral deba conocer y resolver el asunto, especialmente cuando el cargo de elección popular ya ha finalizado.

Esto se debe a que la falta de pago, por sí sola, no está directamente relacionada con un obstáculo para que los demandantes accedieran o desempeñaran el cargo de elección popular para el que fueron electos, dado que el periodo de dicho cargo ya ha finalizado.

En esos términos resulta claro que, cuando no se actualiza la vigencia del cargo al momento de reclamar el pago de las remuneraciones por su ejercicio, no se estaría en aptitud de sufrir algún obstáculo al ejercicio del mismo y por tanto; la Sala Superior ha considerado que no resulta razonable el conocimiento de este tipo de controversias por este Tribunal.

En el presente caso, en primer lugar para analizar si el planteamiento de los actores corresponde a la materia electoral, se debe establecer la permanencia en el cargo como presupuesto de una Litis.

Lo anterior, toda vez que la línea jurisprudencial dirige sus esfuerzos a la salvaguarda de un ejercicio efectivo del cargo, denotándose la remuneración como una garantía inherente al mismo; para en un segundo momento, dotar de razonabilidad su reclamo jurisdiccional; y finalmente precisando su sentido material, a partir de que la falta de pago no sería de vislumbrarse directamente relacionada con el impedimento a desempeñar el cargo cuando este ha concluido.

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

Lo que es de observarse como una precisión sustancial, orientada a la tutela del núcleo esencial del cargo alcanzado democráticamente frente a medidas que impidan su ejercicio efectivo.

Ahora bien, se tiene que los actores ocuparon el cargo de regidores del 15 de diciembre de 2020 al 4 de septiembre de 2024 y al presentar sus impugnaciones el 5 de septiembre, ya no desempeñaban esa función. Por ello, las pretensiones que plantean ante este tribunal no corresponden a la materia electoral, de acuerdo con los criterios previamente establecidos.

Lo anterior, siguiendo el criterio de la Sala Superior, en cuanto a que la falta de pago de remuneraciones por sí misma no constituye un conflicto de índole electoral, por no actualizarse su reclamo durante la vigencia del encargo.

En consecuencia este Tribunal Electoral Local carece de competencia para conocer y resolver el Juicio Ciudadano en cuestión. Pues como se ha señalado anteriormente, no corresponde al tribunal electoral federal ni a otros tribunales electorales conocer de controversias relacionadas con la posible violación del derecho de los servidores públicos de elección popular a recibir las remuneraciones que les corresponden por el desempeño de su cargo, cuando ya ha concluido el periodo de su mandato.

Por lo que, en el presente caso, dado que los actores promovieron los Juicios Ciudadanos cuando ya había concluido su gestión como Regidores del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el 4 de septiembre, su pretensión excede el ámbito de la materia electoral.

En consecuencia, al tratarse de ex funcionarios municipales del periodo 2020-2024, no se configura ninguna violación a su derecho de ser votados en relación con el ejercicio del cargo, puesto que, al momento de presentar su demanda, ya no desempeñaban dicho cargo. Esta

## TEEH-JDC-364/2024 Y SUS ACUMULADOS

situación impide que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la impugnación, ya que la supuesta falta de pago no está vinculada con el acceso, la permanencia, el ejercicio o el desempeño del cargo de elección popular que ostentaron como Regidores, dado que el periodo en cuestión ya concluyó.

No obstante a ello, de conformidad al artículo 349 párrafo tercero del Código Electoral, el cual establece que cuando un órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución del cual no es competente, lo deberá remitir a la autoridad que se competente para tramitarlo.

Por lo que a fin de que los actores no queden en estado de indefensión, lo procedente es remitir copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer el presente asunto de conformidad con lo razonado en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de esta resolución y de las constancias que integran el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

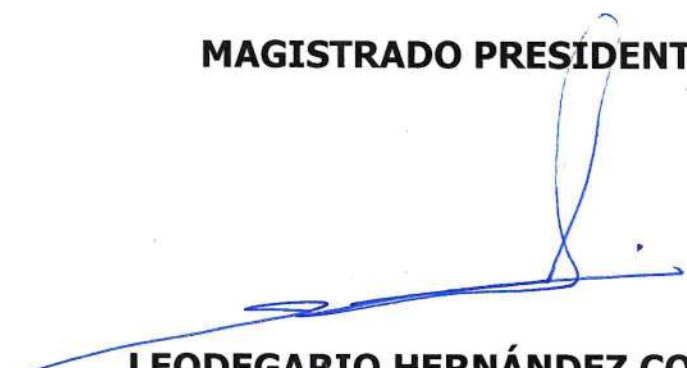
**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos

atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>4</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>5</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>4</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>5</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

